

SENTENCIA N° 924 /19

Expte. N° 892/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 16 días del mes de diciembre de 2019, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **DASS SUAREZ S.A. S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 892/926/2018 (Expte. D.G.R. N° 1409/1036/D/2018) y;

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° A 1618/18?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. A fojas 181/187 del expediente N° 1409/1036/D/2018, el apoderado de DASS SUAREZ S.A., CUIT N° 30-64110590-9, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° A 1618/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 10/09/18 obrante a fs. 178 mediante la cual resuelve RECHAZAR el pedido de devolución efectuado por la firma.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

II. El recurrente plantea la ilegitimidad e irrazonabilidad de la resolución recurrida. Manifiesta que:

- La aplicación sucesiva y superpuesta de los regímenes generales de retención y percepción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos y el régimen de retenciones bancarias ha generado permanentes saldos a favor que no pueden ser utilizados por la Sociedad ya que exceden holgadamente su obligación en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

- El saldo a favor que posee no podrá ser utilizado ni trasladado en el futuro causándole un indubitable perjuicio económico.
- Se cumplieron los extremos del art. 140 del CTP para obtener la devolución de los montos ingresados indebidamente.
- Se rechazó el reclamo de repetición por pretextos meramente formales como ser la falta de presentación y rectificación de ciertas declaraciones juradas.
- Entre las razones para rechazar el pedido se destaca el considerando que afirma que no se desafectó el saldo a favor en el plazo reglamentario establecido por la DGR, resultando esto falso y sin fundamento.
- La decisión de no acceder al pedido de devolución ha sido dictada sin merituar las circunstancias fácticas y jurídicas que debieron morigerar la aplicación de ciertas exigencias formales, incurriendo así el fisco en un exceso ritual manifiesto.
- El criterio adoptado por la DGR viola el derecho a un recurso rápido y efectivo garantizado por la Convención Americana de Derechos Humanos.

Solicita que se revoque la resolución apelada haciendo lugar a la devolución de los importes ingresados por la Sociedad en forma indebida en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

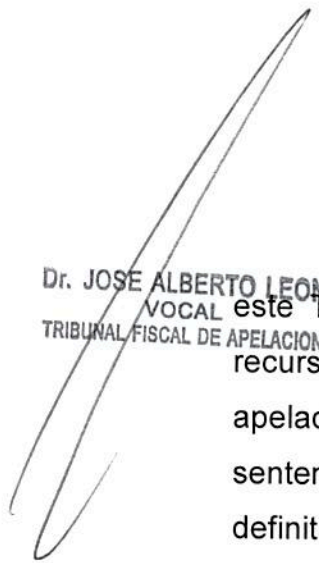
III. Por su parte, la DGR dispuso no hacer lugar al pedido de devolución realizado por el apelante, manifestando como causales que:

- El contribuyente desafecta en el anticipo 03/2018 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos la suma de 1.170.292,15, es decir, no desafecta en la declaración jurada correspondiente al último periodo mensual inmediato anterior al de la fecha de presentación de la solicitud conforme lo establece el artículo 5 de la RG 90/16 de la DGR.
- No presentó las declaraciones juradas anuales F 711/CM de los periodos fiscales 2014 y 2015 no cumpliendo con la obligación

establecida por el artículo 104 del CTP. Y que en las constancias de autos no obran constancias de haber dado cumplimiento con dichas obligaciones a pesar de manifestarlo así el apelante, lo que va en contra de la teoría de los actos propios.

- Posee intimaciones del artículo 103 de CTP N° PC 46/2016 (notificadas y firmes).

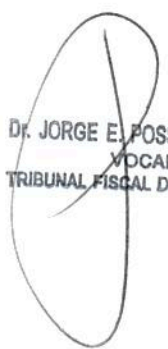
- En la Resolución se informa que el saldo a favor correspondiente al periodo fiscal 2011 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Régimen de Convenio Multilateral fue absorbido por la firma en el periodo fiscal 2013.



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

IV. A fs. 7 del expediente N° 892/926/2018 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 587/19, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación, se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación, se declara la cuestión de puro derecho y se dictan autos para sentencia. Ante lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.


V. Confrontados los agravios expuestos por la apelante, con la respectiva contestación de la autoridad de aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde en esta oportunidad emitir mi opinión.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

A fs. 1/7 del expediente administrativo N° 1409/1036/D/2018 obra presentación efectuada por la firma DASS SUAREZ S.A. en fecha 03/05/2018 a través de su apoderado, Federico Cantisano, mediante la cual solicita la devolución del saldo a favor acumulado en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral al período 03/2018 por un monto de \$1.170.292,15 (Pesos un millón ciento setenta mil doscientos noventa y dos con 15/100).

Adjunta en su presentación soporte óptico (CD) obrante a fs. 16 con información documental a los fines de cumplimentar los requerimientos del artículo 5° de la R.G. (D.G.R.) N° 90/2016.



C. P. JORGE GUSTAVO JURENTE  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Conforme puede observarse en el estado de cuentas de la recurrente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen de Convenio Multilateral (fs. 110), mediante DDJJ rectificativa N° 1 del anticipo 03/2018 de fecha 19/04/2018, la firma desafecta la suma reclamada en devolución, la cual asciende a \$1.170.292,15.

En consecuencia, y en atención a los antecedentes de autos, estimo que corresponde analizar en forma preliminar los requisitos formales exigidos por la normativa vigente para la devolución solicitada.

En este sentido, la R.G. (D.G.R.) N° 90/2016 (B.O. 05/08/2016) dispone los requisitos, formas, plazos y condiciones que deben observar los contribuyentes de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Salud Pública para obtener la devolución de los saldos favorables que se generen como consecuencia de los mencionados pagos indebidos o en exceso.

La mencionada resolución en su artículo 5 establece: *“Asimismo, al momento de solicitar la devolución, el contribuyente deberá acreditar que ha procedido a desafectar el importe solicitado en devolución del saldo favorable del impuesto de la declaración jurada del anticipo del gravamen de que se trate, correspondiente al último período mensual inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud. A tal efecto deberá rectificar la citada declaración jurada detrayendo el referido importe, y acompañar copia de la respectiva declaración jurada rectificativa.(...)”*

Respecto de este requisito le asiste razón al apelante pues el pedido de devolución fue presentado en fecha 03/05/18. En dicho momento y tal como obra en estado de cuentas de la DGR a fs. 110 del Expte. N° 1409/1036/D/2018 se observa que la DDJJ del impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral correspondiente al anticipo 03/2018 fue rectificada y presentada en fecha 27/04/2018 es decir con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de devolución. Además se observa que la DDJJ correspondiente al anticipo 04/2018 vencía recién el 18/05/2018, es decir, con posterioridad al pedido efectuado. Dicho esto, a mi entender queda cumplido el objetivo previsto por el requisito dispuesto por la RG mencionado precedentemente, de asegurar que el

saldo solicitado en devolución no se traslade indebidamente a periodos posteriores lo que podría traducirse en una duplicación indebida de beneficios a favor del contribuyente.

Por otro lado resulta pertinente destacar lo previsto por dicha normativa en su art. 6° el cual dispone que: “El incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, con excepción de lo dispuesto en su último párrafo, dará lugar sin más trámite al rechazo de las actuaciones correspondientes a la solicitud presentada. También se procederá al rechazo sin más trámite, cuando se verifique respecto al solicitante la falta de cumplimiento del deber de presentación de declaración jurada, que como contribuyente y/o responsable se encuentre a su cargo, en la forma establecida por esta Autoridad de Aplicación, como así también cuando la falta de cumplimiento de dicho deber se verifique durante la tramitación de la correspondiente solicitud o cuando el solicitante posea deudas firmes y/o reconocidas administrativa o judicialmente al momento de la presentación o durante la sustanciación de la misma.” (El subrayado me pertenece).

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Al respecto, el artículo 104 del CTP establece que los contribuyentes y responsables están obligados a presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por las normas del código o leyes tributarias especiales, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.

Acorde a lo expresado por el Organismo Fiscal en la resolución recurrida, el contribuyente registra falta de presentación de las DDJJs anuales F.711/CM de los períodos fiscales 2014 y 2015 según se observa en estado de cuentas de la DGR obrante a fs. 91 y 97 del Expte. N° 1409/1036/D/2018.

Asimismo cabe agregar que el contribuyente posee intimaciones del artículo 103 del CTP N° 46/2016 obrante a fs. 169/170 por periodos 2010, 2011 y 2012 las cuales se encuentran notificadas y firmes conforme lo sostiene la autoridad de aplicación en informe obrante a fs. 176 del Expte. N° 1409/1036/D/2018. De este modo, se verifica que Dass Suarez S.A. no dio total cumplimiento a los requisitos exigidos por las R.G. (D.G.R.) N° 90/16.

Por lo expuesto, entiendo que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por Dass Suarez S.A., C.U.I.T. 30-64110590-9, en contra

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

de la Resolución N° A 1618/2018 de fecha 14/09/2018 emitida por la Dirección General de Rentas y en consecuencia RECHAZAR la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Régimen de Convenio Multilateral.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Por ello;

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

**RESUELVE:**

- 1. NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por Dass Suarez S.A., C.U.I.T. 30-64110590-9, en contra de la Resolución N° A 1618/2018 de fecha 14/09/2018 emitida por la Dirección General de Rentas y en consecuencia RECHAZAR la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Régimen de Convenio Multilateral.
- 2. REGÍSTRAR, NOTIFICAR,** devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

GRG

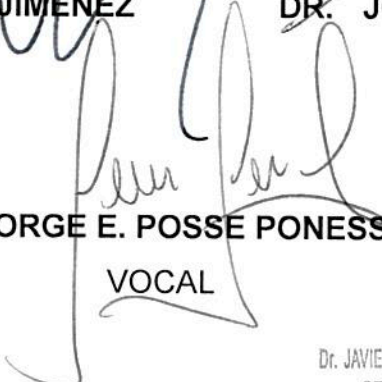
**HACER SABER**



**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL PRESIDENTE



**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL



**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL

**ANTE MI**



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION